



## Alcaldía de Medellín

### SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

#### RESOLUCIÓN No. No. 202150081714 (07 julio de 2021)

Expediente: Radicado THETA No. 02-0004802-21  
Orden de Comparendo No. 05-001-6-2020-92598

**Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por SERGIO HERNÁN VILLA TAPIAS en contra de la decisión contenida en el Acta de Audiencia Pública No. 115 del 12 de abril de 2021, celebrada por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, donde se impuso medida correctiva**

El Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 y en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín, conforme a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El día 26 de junio de 2020 a las 11:36 horas, el Patrullero de la Policía Nacional identificado con la placa No. 151465, en cumplimiento de sus deberes y en uso de sus facultades legales, expidió la orden de comparendo electrónico No. 05-001-6-2020-92598 a SERGIO HERNÁN VILLA TAPIAS portador de la cédula de ciudadanía No. 98.553.312, con fundamento en la presunta comisión de una conducta que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, señalada en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, que reza:

**"Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. (...)"





## Alcaldía de Medellín

En el documento oficial, el representante de la fuerza pública describió que el ciudadano fue sorprendido en un supermercado denominado D1 *fomentando riña con los trabajadores del mismo*, razón por la que se realizó el comparendo por el incumplimiento del Decreto Presidencial 749 de 2020 y el Decreto Municipal 596 del 31 de mayo de 2020, *poniendo en riesgo su integridad y la de terceros*.

Como consecuencia, el ciudadano objetó la orden en mención, razón por la cual el Despacho de conocimiento emitió auto de apertura del presente procedimiento verbal abreviado de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se dispuso a citar a audiencia pública al presunto infractor.

Para el 12 de abril de 2021 la autoridad administrativa de policía a cargo del asunto se constituyó en audiencia pública, misma que se registró en audio anexo al expediente digital THETA, y a la que compareció en calidad de presunto contraventor SERGIO HERNÁN VILLA TAPIAS. Durante la diligencia se agotaron las etapas procesales exigidas por la ley, en razón a ello, la inspectora de conocimiento realizó un recuento de los antecedentes, actuaciones y documentación que dio origen al trámite de la referencia.

Luego, la directora del proceso concedió el uso de la palabra a la parte vinculada para que expusiera sus argumentos y las pruebas que pretendía hacer valer, oportunidad en la que el presunto infractor aseveró que el día de los hechos se encontraba comprando en el supermercado D1 un pan tajado y al momento de salir de este, el cajero de la tienda lo requirió con el fin de revisarle el maletín que portaba, solicitud que no fue acatada ya que lo estaban tildando de delincuente. Posteriormente uno de los empleados del establecimiento de comercio llamó a la Policía Nacional, quienes acudieron y procedieron a la imposición del comparendo por desacatar el Decreto Presidencial 749 de 2020 y el Decreto Municipal 596 del 31 de mayo de 2020, y además, por fomentar una riña.

Por último, manifestó que en el supermercado, no le solicitaron el documento de identificación para corroborar el pico y cédula del día y que si así fuere, él constantemente está en el espacio público, ya que se encuentra en situación de calle y se dedica a vender confites.





## Alcaldía de Medellín

Dando continuidad al trámite verbal abreviado, se abrió paso a la etapa probatoria, en la que el Despacho destacó como medios de prueba la orden de comparendo de la referencia y los argumentos expuestos por el presunto infractor, advirtiendo que la parte accionada no aportó a la actuación ningún elemento de convicción adicional tendiente a desvirtuar los hechos descritos por el personal uniformado de la Policía Nacional que atendió el incidente.

Agotado el rito procesal estatuido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la inspectora de conocimiento valoró los medios de prueba pertinentes y previa motivación procedió a decidir de fondo el asunto, concluyendo que en efecto SERGIO HERNÁN VILLA TAPIAS incurrió en la conducta objeto de reproche.

Consecuente con lo expuesto, por medio del Acta de Audiencia Pública No. 115 del 12 de abril de 2021, la funcionaria encartada declaró infractor a SERGIO HERNÁN VILLA TAPIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.553.312, por la comisión del comportamiento contrario a la convivencia que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, consagrado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, por lo cual, ordenó la imposición de la medida correctiva consistente en multa general tipo cuatro (4) equivalente a la suma de treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), por concepto de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTO VEINTE PESOS (\$936.320.00) entre otras órdenes.

Notificada la decisión en estrados, el infractor interpuso el recurso de apelación de manera directa, medio de impugnación que fue concedido por la autoridad de policía ante esta Secretaría en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

### RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal dispuesto para el efecto, SERGIO HERNÁN VILLA TAPIAS, presentó ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, memorial contentivo de la sustentación del recurso de apelación concedido previamente en audiencia pública.





## Alcaldía de Medellín

En esta oportunidad, el impugnante reiteró las afirmaciones rendidas en la etapa de argumentos y además señaló que es una persona de bajos recursos económicos, ya que está en situación de calle desde hace aproximadamente 2 años, razón por la cual solicitó que la medida correctiva sea conmutada por un curso pedagógico o una labor social.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del Municipio de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que la autoridad administrativa especial en seguridad conocerá del recurso de apelación interpuesto en contra de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

### CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURÍDICO

Para el presente trámite, se procederá a establecer si la decisión contenida en el Acta de Audiencia Pública No. 115 del 12 de abril de 2021, reúne los presupuestos normativos necesarios para constituir la existencia del comportamiento contrario a la convivencia contemplado en el numeral 2 del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, analizando si nos encontramos frente a conductas que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Como consecuencia se determinará si hubo una adecuada imposición de la medida correctiva, y se estudiará si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y las demás garantías constitucionales.





## Alcaldía de Medellín

### CASO CONCRETO

En atención a la orden de comparendo electrónico No. 05-001-6-2020-92598 de junio 26 del año 2020, la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, mediante audiencia pública realizada el 12 de abril hogañó, declaró responsable a SERGIO HERNÁN VILLA TAPIAS por haber incurrido en un comportamiento contrario a la convivencia que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, motivo por el que se le impuso medida correctiva de multa general tipo 4, decisión que fue impugnada en su oportunidad por el infractor.

Previo al análisis del asunto que nos convoca, se advierte que revisadas las actuaciones surtidas en sede de primera instancia dentro del presente proceso verbal abreviado, no se evidenciaron nulidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas en este momento procesal, toda vez que el trámite fue adelantado en observancia de los mandatos constitucionales y legales pertinentes, por lo que se destaca que no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional al debido proceso.

Ahora, examinadas las actuaciones adelantadas por la A quo, este Despacho procederá a pronunciarse sobre los puntos de inconformidad esbozados en la sustentación de la impugnación, previas las siguientes consideraciones:

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece:

**“Artículo 11. Poder de Policía.** El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

(...)

**Artículo 16. Función de Policía.** Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de





## Alcaldía de Medellín

reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

(...)

**Artículo 20. Actividad de policía.** Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

(...)"

En cuanto al comportamiento contrario a la convivencia que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, en virtud del cual se adelanta el presente proceso verbal abreviado, la citada ley prescribe en su artículo 35 numeral 2, que:

**"Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

(...)

**Parágrafo 2.** A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTO	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

(...)"

De otro lado, el artículo 10 de la norma en cita consagra los deberes generales que deben cumplir las autoridades de policía, entre los que se destacan los siguientes: "2) *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.* 3) *Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia*", entre otros.





## Alcaldía de Medellín

Así las cosas, es pertinente revisar los postulados establecidos en el artículo 9 de la Ley 62 promulgada en el mes de agosto del año 1993, norma que en consonancia con lo estipulado en el artículo 198 (autoridades de policía), 199 (atribuciones del presidente) y 205 (atribuciones del alcalde), del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, preceptuó lo siguiente respectivamente:

**“Artículo 9. Del presidente.** El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, es el jefe superior de la Policía Nacional, atribución que podrá ejercer por conducto de las siguientes instancias:

- A. El Ministro de Defensa Nacional.
- B. El Director General de la Policía.”

**“Artículo 198. Autoridades de Policía.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. **El Presidente de la República.**
  2. Los gobernadores.
  3. **Los Alcaldes Distritales o Municipales.**
  4. Los inspectores de Policía y los corregidores.
  5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
  6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás **personal uniformado de la Policía Nacional.**
- (...)

**Artículo 199. Atribuciones del Presidente.** Corresponde al Presidente de la República:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.
  2. Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.
  3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código.
  4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.
- (...)





## Alcaldía de Medellín

**Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento.** De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.

**Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

(...)

**Parágrafo 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

(...)"

De igual manera, revisadas las disposiciones adoptadas por las Alcaldías pertenecientes al Área Metropolitana del Valle de Aburrá en articulación del Director del Área Metropolitana, para la fecha de los hechos que aquí se estudian, esto es, el día viernes 26 de junio del año 2020, podían circular las personas cuyos documentos de identificación terminaran en 1-3-5-7-9, amparadas en la excepción contemplada en el numeral 11 del artículo 3 del Decreto Presidencial 749 de 2020.

Definidos estos conceptos, es claro que el Decreto Presidencial 749 de 2020, constituye una orden de policía emanada por el Presidente de la República como máxima autoridad, por lo que es posible advertir que de conformidad con el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, quien incumpla, desacate, desconozca e impida la función o la orden de policía, incurrirá en un comportamiento







## Alcaldía de Medellín

contrario a la convivencia, que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, situación que se enmarca dentro del comportamiento desplegado por SERGIO HERNÁN VILLA TAPIAS, en concordancia con lo descrito en la orden de comparendo electrónico No. 05-001-6-2020-92598 del día 26 de junio de 2020, en tanto que desacató una directriz emanada por el Decreto Presidencial y por las disposiciones municipales en comento, por incumplir el aislamiento preventivo obligatorio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, ya que como se expuso en el documento oficial, el ciudadano fue sorprendido desacatando el Decreto Presidencial 749 de 2020, en tanto que, se encontraba movilizándose en la ciudad de Medellín más exactamente en un supermercado, sin atender el pico y cédula establecido a nivel metropolitano en el Valle de Aburrá, ya que para el viernes 26 de junio de 2020, le correspondía salir o hacer desplazamientos para abastecimiento en general, diligencias bancarias u otras similares, a las personas cuya número de documento de identificación terminara en números impares y la cedula del señor SERGIO HERNÁN VILLA TAPIAS, termina en el número 2, es decir, número par.

Si bien el declarado infractor manifestó ser una persona en situación de calle, esta circunstancia no se logró probar dentro del trámite, en ese orden de ideas, es necesario aclarar que la finalidad de la referida norma, consiste en que los uniformados de policía puedan lograr un efectivo desempeño de sus funciones legales y constitucionales, pues éstas van dirigidas a evitar la comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, o a su restablecimiento, escenario en el que la interacción y las relaciones con las personas se deben fortalecer a través de normas imperativas de obligatorio cumplimiento, disposiciones que permitirán una sana convivencia entre la ciudadanía y las autoridades públicas.

Respecto de la disposición cuya trasgresión se pretende estudiar, conforme a la descripción de los hechos consignados en la orden de comparendo identificada, se tiene que el ciudadano SERGIO HERNÁN VILLA TAPIAS se encontraba en un supermercado movilizándose, sin corresponder al día de pico y cédula, en el cual podía salir para actividades de abastecimiento en general, diligencias bancarias u otras





## Alcaldía de Medellín

similares, lo que constituía para el momento, dada emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, un desacato al Decreto presidencial 749 de 2020 de aislamiento preventivo obligatorio y a las disposiciones municipales establecidas a nivel metropolitano en el Valle de Aburrá en relación al pico y cédula, y no anexó ningún material probatorio tendiente a acreditar que se encontraba exento conforme a las excepciones allí establecidas.

El Decreto 749 de 2020 fue promulgado por la Presidencia de la República de Colombia, representada a través de sus Ministerios, y tiene sus bases en el cumplimiento de una función de policía, pues se trata de normativa expedida con el fin de garantizar la convivencia y la conservación del orden público, durante la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, de modo que los integrantes de la Policía Nacional, se encuentran en el deber de salvaguardar los bienes jurídicos contemplados en dicho precepto, esto es, hacer efectivo el cumplimiento de las funciones u órdenes de policía.

Atendiendo lo transcrito y en virtud de los medios de prueba aportados en la presente actuación administrativa, se pudo establecer que el día 26 de junio de 2020, un uniformado de la fuerza pública en ejercicio de sus funciones impuso orden de comparendo electrónica al ciudadano SERGIO HERNÁN VILLA TAPIAS, por desacatar la directriz emanada por el Decreto Presidencial 749 de 2020 y el pico y cédula establecido para el desplazamiento el día de los hechos, pues se reitera que el ciudadano fue sorprendido desconociendo los mandatos en comento, exponiendo su integridad y la de los demás con el posible contagio y propagación de la pandemia.

De otro lado, sobre lo solicitado en la presentación del recurso de alzada que no cuenta con los recursos necesarios para realizar el pago de la multa impuesta como medida correctiva, esta Secretaría después de su análisis tiene los siguientes reparos: Dice el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016: *“Es deber de toda persona natural o jurídica sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas (...)”* de modo que constituye un deber como ciudadano realizar el pago de la multa por haber incurrido en comportamientos contrarios a la convivencia.





## Alcaldía de Medellín

tiene conocimiento comprobado de la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a efectos de que el presunto contraventor se presente ante la autoridad competente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas a las que haya lugar.

Por último, y al haberse constatado que efectivamente SERGIO HERNÁN VILLA TAPIAS incumplió, desacató y desconoció la orden de policía proveniente del Decreto 749 de 2020, así como las disposiciones municipales establecidas a nivel metropolitano en el Valle de Aburrá en relación al pico y cédula, se desestiman las pretensiones alegadas por el apelante en la sustentación del medio de impugnación allegado y en su lugar se le insta para que reflexione en su actuar y se abstenga en un futuro de recaer en nuevas prácticas que afecten las relaciones entre las personas y las autoridades, razón por la cual este Despacho confirmará la decisión recurrida.

En virtud lo expuesto, el Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín,

### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión contenida en el Acta de Audiencia Pública No. 115 del 12 de abril de 2021, celebrada por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Se ordena realizar el trámite pertinente a fin de hacer efectivo el cobro de la multa impuesta.

**TERCERO.** La medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO.** Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las





## Alcaldía de Medellín

autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

**QUINTO.** Notificar este acto al recurrente en los términos de ley.

**SEXTO.** Devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**SÉPTIMO.** Contra la presente no proceden recursos.

**BG (RA). JOSÉ GERARDO ACEVEDO OSSA**  
**Secretario de Despacho**  
**Secretaría de Seguridad y Convivencia**

Proyectó: Marly Sanabria Duarte Abogado de Apoyo Secretaría de Seguridad y Convivencia	Revisó: Ramón Francisco Mena Bedoya Abogado – Coordinador Secretaría de Seguridad y Convivencia	Aprobó: Víctor Hugo Gallego Rodríguez Profesional Universitario – Abogado Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
--	---	---





## Alcaldía de Medellín

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**  
**Resolución No. 202150081714**  
**(07 de julio de 2021)**

El día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021, siendo las \_\_\_\_\_, se  
 notifica \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_ APELANTE

\_\_\_\_\_ identificado con C.C. \_\_\_\_\_ de la Resolución  
 que antecede. Contra la presente no procede recurso alguno.  
 Se entrega copia íntegra de la resolución.

\_\_\_\_\_  
**FIRMA**

\_\_\_\_\_  
**NOTIFICÓ**  
**AUXILIAR NOTIFICADOR**



